

BOLETIN OFICIALBIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.*Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá necesariamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 31 de Mayo de 1898.**ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 31 de Mayo de 1898, á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribano, que correspondan.

Partido de Soria.**ALMENAR**

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de contribuciones.

Rústica.—Menor cuantía.—Segunda subasta.

Número 1 343 del inventario --Una tierra de secano de tercera calidad, sita en término de Almenar, donde llaman Valderratón, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de don Valentín Borobio, que ocupa una superficie de 44 áreas y 72 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas del marco de la provincia, y que linda al Norte y Sur con camino, Este con tierra del Sr. Marqués del Valillo y Oeste de Miguel Hernández.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias que en ella concurren, la tasan en renta en una peseta

20 céntimos, capitalizada en 27 pesetas, y en venta en 30 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 9 de Marzo del año actual, en su virtud se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 25 pesetas 50 céntimos.

Importa el 5 por ciento, un peseta 27 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.—Segunda subasta.

Número 1 340 del inventario.—Una era de pan trillar de primera calidad, sita en término de Almenar, donde dicen Vadillo, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de Sinforiano Aleza, que ocupa una superficie de 12 áreas y 10 centiáreas, equivalentes á 6 celemines y 2 cuartillos del marco de la provincia, y que linda al Norte con propiedad del Sr. Conde de Gómara, Sur y Este un camino y Oeste de Eufasio N.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la era, su situación y demás circunstancias, la tasan en renta en 2 pesetas 40 céntimos, capitalizada en 54 pesetas, y en venta en 60 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 9 de Marzo del año actual, en su virtud se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 51 pesetas.

Importa el 5 por ciento, 2 pesetas 55 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.—Segunda subasta.

Número 1.342 del inventario.—Una tierra de secano de tercera calidad, sita en término de Almenar, donde llaman Cabo del Valle, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de D. Sinfonso Hernández, que ocupa una superficie de una hectárea, 56 áreas y 52 centiáreas, equivalentes á 7 fanegas del marco de la provincia, y que linda al Norte y Este con tierra de Félix Enciso, Sur el mojón y al Oeste con tierra de Dionisio Tierno.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 3 pesetas 90 céntimos, capitalizada en 87 pesetas 70 céntimos, y en venta en 98 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 9 de Marzo del año actual, en su virtud se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento del tipo de la prime-

ra, ó sea por la cantidad de 83 pesetas 30 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 4 pesetas 16 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.—Segunda subasta.

Número 1.345 del inventario.—Una tierra de secano de tercera calidad, sita en término de Almenar, donde llaman Carra-Tudela, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de don Domingo Angulo, que ocupa una superficie de 44 áreas 72 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas del marco de la provincia, que linda al Norte con una cordillera, Sur con tierra de Carlos Jiménez, Este del Sr. Conde de Gómara y al Oeste de los herederos de doña Roca Oñate.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en una peseta 20 céntimos, capitalizada en 27 pesetas, y en venta en 30 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 9 de Marzo del año actual, en su virtud se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 25 pesetas 50 céntimos.

Importa el 5 por ciento, una peseta 27 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.—Segunda subasta.

Números 797 y 1.344 del inventario.—Dos tierras, sitas en término de Almenar, adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de D. Francisco Romero, que ocupan una superficie de 83 áreas 82 centiáreas, equivalentes á 3 fanegas y 9 celemines del marco de la provincia, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano de tercera calidad, donde llaman Iglesia de Andete, de 39 áreas y 10 centiáreas, que linda al Norte y Sur con un camino, Este un cerro y Oeste de la Iglesia de Mazalvele.

2. Otra tierra de la misma clase que la anterior, en Canto Blanco, de 44 áreas y 72 centiáreas, que linda al Norte y Oeste con heredad de las monjas de Tordesillas, al Sur y Este de Raimundo Blasco.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en una peseta 68 céntimos, capitalizadas en 38 pesetas, y en venta en 42 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta

celebrada en 9 de Marzo del año actual, en su virtud se anuncian á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 35 pesetas 70 céntimos.

Importa el 5 por ciento, una peseta 78 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.—Segunda subasta.

Número 1,346 del inventario.—Una tierra de secano de tercera calidad, sita en término de Almenar, donde llaman Valdelamarra, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de doña Inés Hernández, que ocupa una superficie de 39 áreas y 14 centiáreas, equivalentes á una fanega y 9 celemines del marco de la provincia, y que linda al Norte con tierra de Roca Jiménez, Sur de Toribio Gil, Este el Alto de los Gitanos y al Oeste con un camino.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en una peseta 20 céntimos, capitalizada en 27 pesetas, y en venta en 39 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 9 de Marzo del año actual, en su virtud se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 25 pesetas 50 céntimos.

Importa el 5 por ciento, una peseta 27 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.—Segunda subasta.

Número 795 del inventario.—Una tierra de secano, de tercera calidad, en término de Almenar, donde llaman El Hongar, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de D. Deogracias Gil, que ocupa una superficie de 16 áreas 77 centiáreas, equivalentes á 9 celemines del marco de la provincia, y que linda al Norte con tierra de José Toro, Sur y Oeste con un cerro y al Este con tierra de Raimundo Ortega.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias que en ella concurren, la tasan en renta en 55 céntimos de peseta, capitalizada en 12 pesetas 50 céntimos, y en venta en 14 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 9 de Marzo del año actual, en su virtud se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15 por

cientos del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 11 pesetas 90 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 59 céntimos.

Soria 28 de Abril de 1898.

El Admor. de Hacienda,

P. A.

José Campos.

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no po-

drán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^o Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.^o Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.^o Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.^o Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.^o Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863)

14.^o El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.^o Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito, dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10 (Párrafo 2.^o)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Junio de 1894.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 28 de Abril de 1898.

El Admor. de Hacienda,

P. A.

José Campos.